

RAD 2014-0365

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por el apoderado de la parte actora y los comuneros inscritos, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso DIVISORIO instaurado por LUIS GUILLERMO SUAREZ GARZON., en contra de EDGAR GERARDO CIFUENTES SUAREZ, LEONARDO JAIME CIFUENTES SUAREZ y ADRIANA PATRICIA CIFUENTES SUAREZ, conforme a la solicitud por ellos suscrita.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

En firme este proveído, archívese el expediente.

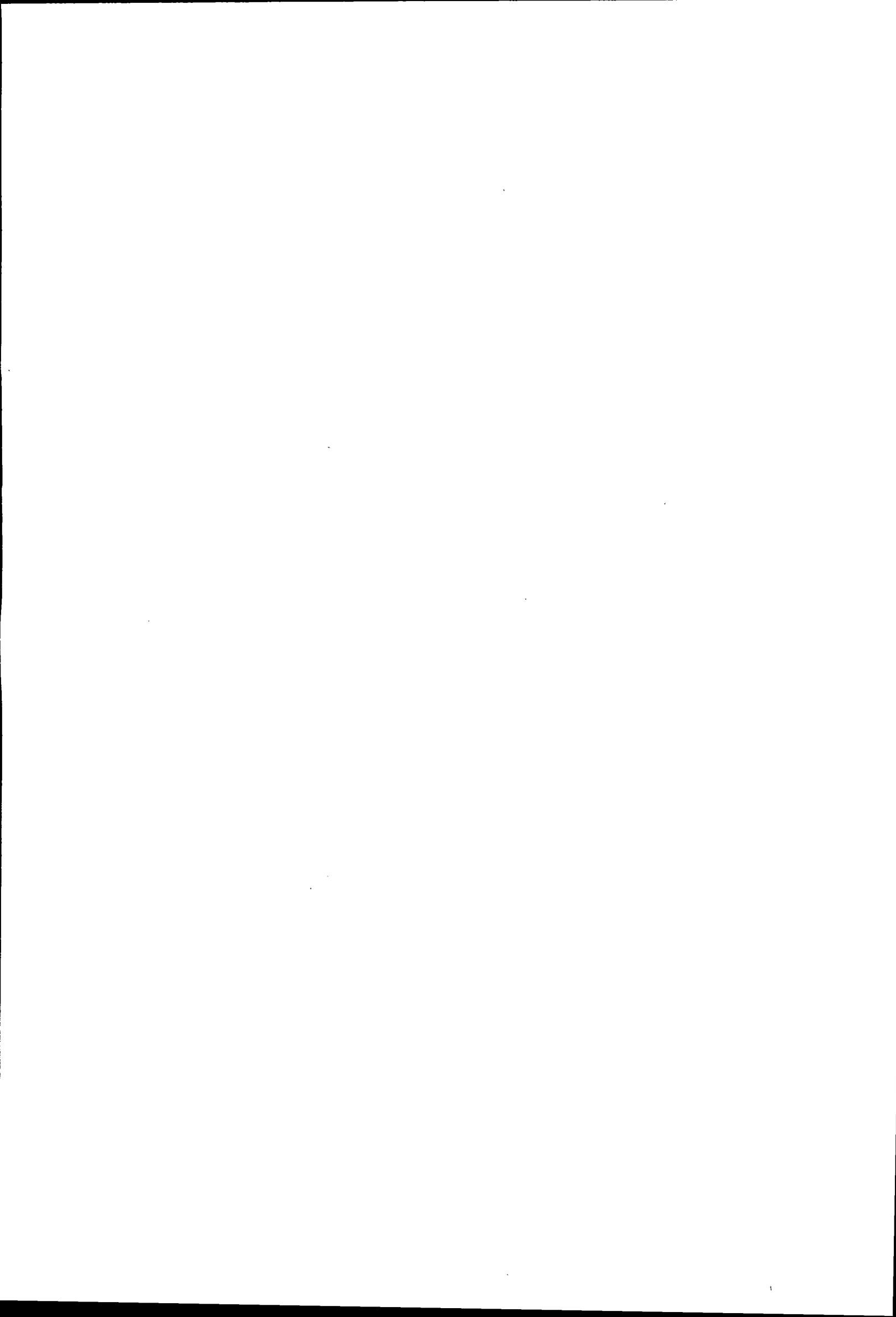
NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 042 fijado hoy 13/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, en contra de MANUEL EDUARDO ROJAS GUZMÁN, por las cantidades señaladas en el auto de 11 de diciembre de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO, en contra de LUIS ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 19 de marzo de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de IDALITH VITOLA PÉREZ y FLOINER HERMERSON RINCÓN ACERO, por las cantidades señaladas en el auto de 13 de enero de 2022.

Los demandados se notificaron personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quienes pese a que propusieron excepciones de mérito éstas no se tuvieron en cuenta por haberse presentado vencido el término legal para excepcionar, según se indicó en auto de 7 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso dentro del término legal medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COCHEROS S.A.S., en contra de KERLY JOHANA PERDOMO VALENCIA y CRISTIAN PATRIK SILVA REY, por las cantidades señaladas en el auto de 7 de junio de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso dentro del término legal medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora surtió los trámites del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación de los demandados HAROLD DARIO GUTIÉRREZ APONTE y GUILLERMINA CAICEDO MOLINA, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, conforme a la documentación y certificaciones allegadas por la parte actora.

Por tanto, alléguese al proceso los soportes de la comunicación y certificación sobre la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a tener por notificado al demandado CARLOS FELIPE BOHORQUEZ GONGORA, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso la respectiva certificación de entrega y comunicación que contiene la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos al correo electrónico del demandado y que contenga toda la información relacionada con el nombre, ubicación, dirección física y electrónica del juzgado donde cursa el proceso, así como la fecha de la providencia a notificar, la constancia y/o advertencia sobre el tiempo en que se entiende surtida la notificación y los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el mensaje de texto allegado no contiene los datos de contacto del juzgado y la información indicada.

En defecto de lo anterior, la parte actora habrá de surtir nuevamente la notificación electrónica, a través de una cuenta que tenga la opción de validación de confirmación de acuse de recibo o confirmación de lectura, y allegar al expediente la respectiva comunicación de notificación y la certificación sobre el acuse de recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SINTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) promovida por MERCANTIL DE INMUEBLES EL CENTRO S.A.S., en contra del establecimiento comercial ZONE RIDER'S y FERNANDO LÓPEZ TOCUA, tal como se constata en el auto de 1° de marzo de 2023.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el inmueble de la Avenida Calle 80 N° 22 – 43 de Bogotá, y el extremo demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la partes, invocando como causal la falta pago del precio mensual del mismo.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto por la remisión que hacen los artículos 2 y 822 del Código de Comercio, define el contrato de arrendamiento como aquél en que “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la “cosa”, para este asunto específico del local comercial.

La actora adjuntó con la demanda contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas, señalando que el pasivo no cumple su obligación de pagar el canon de arrendamiento.

Debe igualmente señalarse que el pasivo dentro de la oportunidad legal no se opuso ni presentó medio exceptivo alguno, tampoco cumplió con la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. La conducta omisiva del pasivo se debe tener como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el artículo 97 ibidem.

Como quiera que el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP, y proferir la sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MERCANTIL DE INMUEBLES EL CENTRO S.A.S. y los demandados ZONE RIDER'S y FERNANDO LÓPEZ TOCUA, suscrito el 1° de febrero de 2019, respecto al inmueble destinado a local comercial ubicado en la Avenida Calle 80 N° 22 – 43 de Bogotá.

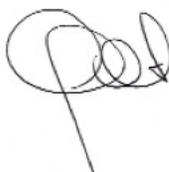
SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor del demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Inspector de la localidad o Alcalde Local de la Zona Respectiva o Consejo de Justicia de Bogotá o Juzgado Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Tásense.

QUINTO: Informar a las partes dentro del presente asunto que esta determinación no es apelable, en razón de la causal invocada (num 9 artículo 384 CGP).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ahora no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación al demandado JUAN DE DIOS CARDONA GIRALDO, toda vez que el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se enviaron a dirección diferente a la suministrada en la demanda, sin que previamente se hubiera informado la nueva dirección al Despacho como lugar de notificaciones conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

Nótese que en el texto de la demanda se indicó como lugar y dirección de notificación del demandado la **DIAGONAL 7 N° 37 A 05 Local 1 de Bogotá**; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso el cambio de dirección, el citatorio y el aviso se enviaron a dirección diferente, habida cuenta se remitieron a la **Calle** 7 N° 37 A 05 Local 1 de Bogotá, aunque muy similares difieren en la Diagonal.

Consecuentemente con lo anterior, la parte actora habrá de realizar debidamente la notificación del extremo demandado a la dirección suministrada en la demanda, o de ser el caso informar al Despacho el cambio de dirección de notificación, conforme lo prevé el citado artículo 291.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto mediante el auto de 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, se rechazó la demanda presentada en este asunto por cuanto se encontraba vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera incorporado al proceso escrito de subsanación alguno por la parte actora.

Sin embargo, verificadas las indicaciones expuestas por la apoderada actora y de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, se advierte que la parte demandante, a través del correo electrónico del 9 de noviembre de 2023, si presentó dentro del término legal el respectivo escrito de subsanación de la demanda, enmendando las indicaciones expuestas por el Despacho en el auto inadmisorio, sólo que por error secretarial no se había incorporado oportunamente al expediente digital, para cuando se profirió el auto referido.

Así las cosas, como la parte actora oportunamente allegó el escrito de subsanación de la demanda, sin que a ella pueda atribuírsele el yerro secretarial que lamentable se presentó, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, el Despacho declara sin valor y efecto el proveído del 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, para que en su lugar en proveído separado, previa verificación del cumplimiento de los ítem del auto de inadmisión de la demanda, se decida sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

Admitir la anterior demanda declarativa de PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) de mínima cuantía, instaurada por EDIFICIO BANCO GNB SUDAMERIS –PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de **COMPAÑÍA INMOBILIARIA DEL ESTADO S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, la que se tramitará conforme las reglas del proceso verbal sumario previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP.

Emplácese a la demandada **COMPAÑÍA INMOBILIARIA DEL ESTADO S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme está contemplado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 6 y 7 ibídem.

Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), conforme lo contempla el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del CGP.

Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y por la parte actora dar cuenta de ello al proceso mediante medio fotográfico.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-646549**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos en tal sentido.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JOHANNA CARO PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA